



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de federalismo.

SENADORA MÓNICA FERNANDEZ BALBOA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E.-

El suscrito, Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, a nombre propio, y de los **Senadores del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1, 169, y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE FEDERALISMO**, todo lo cual en virtud de lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las entidades federativas en México tienen diversas características que las distinguen entre sí, tanto en lo económico, social, cultural, gastronómico, entre otras. Esta pluralidad, en las diversas regiones que conforman el Estado mexicano, se traduce en que las entidades federativas tienen realidades muy diferentes dentro del contexto de un régimen de Estado federal, lo que se conoce como una asimetría, en este caso, de las realidades del orden local.

Al respecto, se requiere un equilibrio de lo desigual¹ como parte para evitar precisamente la desigualdad y una marcada brecha del crecimiento y desarrollo de cada región.

En este sentido, la lógica del federalismo asimétrico se basa en el reconocimiento diferenciado de ciertas identidades nacionales que por su relevancia histórica o cultural merecen un estatus jurídico diferente al del resto de los estados.²

¹ Caamaño, Francisco, Federalismo asimétrico. La imposible renuncia al equilibrio. *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 55, enero-abril 1999, pp. 359-363.

² Cárdenas, Jaime, México a la luz de los modelos comparados, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 110, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, mayo-agosto 2004, p. 488. En este sentido, Jaime Cárdenas señala que en Cataluña y en el País Vasco han insistido desde la promulgación de la Constitución española de 1978 que no admiten principios rectores del sistema



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de federalismo.

Así también, el federalismo asimétrico mantiene que cada poder regional puede tener un tipo de relación específica y única con el poder central, que la división de poderes entre el poder central y los poderes regionales no es la misma en cada caso, pues existen diferencias significativas y relevantes entre los estados.³

En el contexto comparado, tenemos como ejemplo los modelos belga y español. En el primero, la Constitución se reconocen tres comunidades (francesa, flamenca y alemana)⁴ y tres regiones (valona, flamenca y la de Bruselas)⁵ donde las primeras el carácter que tienen es cultural y la segundas un carácter económico.⁶

De los territorios estatales, en Bélgica se reconocen cuatro regiones lingüísticas: la francesa, neerlandesa, Bruselas-Capital (bilingüe) y la alemana.⁷ Ante esto, la región lingüística determina las competencias⁸ de las comunidades.⁹

Respecto al caso español, se considera que es un Estado federal asimétrico compuesto por entidades políticas heterogéneas, esto es, que tienen poderes y competencias distintas unas de las otras.¹⁰

En este sentido, en la Constitución española de 1978, se establece que el Estado se organizará territorialmente en municipios, provincias y Comunidad Autónomas que se constituyan, las cuales gozan de autonomía para la gestión de sus propios intereses.¹¹

A su vez, dispone que el Estado garantiza la realización efectiva de principio de solidaridad (artículo 2 de la Constitución) velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.¹²

federal como son la igualdad, homogeneidad y uniformidad de las unidades que componen una Federación.

³ *Ídem*

⁴ Artículo 2 de la Constitución de Bélgica

⁵ Artículo 3 de la Constitución de Bélgica

⁶ Artículo 24 de la Constitución de Bélgica

⁷ Artículo 4 de la Constitución de Bélgica

⁸ Artículo 25 de la Constitución de Bélgica

⁹ Para más detalle, puede consultarse a Murillo, Lucas, El Federalismo Asimétrico en Bélgica, R.V.A.P., núm 47, (II), 1997.

¹⁰ González, José Juan, El Estado federal asimétrico, *Anuario jurídico de La Rioja*, núm. 1, 1995, pp. 267-284.

¹¹ Artículo 137 de la Constitución española de 1978

¹² Artículo 138.1 de la Constitución española



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de federalismo.

De la misma manera, señala que las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.¹³

De los modelos que se han mencionado, observamos como, de manera expresa en el texto constitucional, reconocen las diferencias que existen en sus territorios como es en el caso belga y español, además de las diferencia o heterogeneidad de sus lenguas como sucede en la Constitución del Reino de Bélgica.

Asimismo, en el caso español, se hace referencia a un principio reconocido en la misma Constitución como es el de solidaridad, que es un principio que debe reconocido y ligado a un tipo de federalismo como es el asimétrico.

En el contexto mexicano, si bien es cierto que la Constitución reconoce que es un Estado federal, esto no significa que las partes que lo componen, esto es, las entidades federativas, tengan las mismas realidades, problemas y ventajas competitivas.

Como ventajas competitivas podemos mencionar a los estados fronterizos del norte por su ubicación geográfica con los Estados Unidos, los estados porteños por la importación y exportación de mercancías por la vía marítima, o bien, los estados con altos niveles de ocupación hotelera.

Respecto a los problemas y realidades diferentes, tenemos aquellas entidades federativas que tienen altos índices de inseguridad, como, por ejemplo, mayor número de homicidios dolosos en comparación con otras que no tienen esos niveles de violencia o de inseguridad.

En el rubro de recursos e infraestructura, hay estados que pueden hacer frente a ciertas problemáticas con la creación de organismos o aplicación de tecnología, incluso municipios con alta recaudación de impuestos como el predial que pueden tener policías bien capacitadas, con tecnología como cámaras de videos en las avenidas.

Con lo anterior, vemos que ser un Estado federal no significa que las partes que componen el territorio tengan el mismo nivel de homologación. Un aspecto es que la Constitución mexicana les atribuya diversas competencias a los órdenes de gobierno

¹³ Artículo 138.2 de la Constitución española



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de federalismo.

o, en su caso, las leyes generales en las cuales se establecen diversas facultades a la Federación, estados y municipios en aquellas competencias consideradas como concurrentes. Lo anterior, es una característica que distingue a un estado federal, la distribución de competencias entre los órdenes de gobierno que componen el Estado.

Sin embargo, es diferente pensar que, por ese solo hecho, hay una homologación de la realidad mexicana en su conjunto, al contrario, existe una heterogeneidad o asimetría entre las partes que integran el territorio nacional, la cual debe de reconocerse en la Constitución mexicana.

Por otro lado, esta heterogeneidad no implica que no exista una unión, al contrario, fortalecería los lazos de dicha unión en el pacto federal por estar garantizada esa asimetría entre las diversas entidades locales que conforman el Estado mexicano para que a partir de este diagnóstico y reconocimiento, se puedan establecer acciones tendientes a fortalecer a los municipios y estados que tienen menores ventajas y a su vez, mayores problemáticas en comparación con aquellos que tienen la infraestructura de recursos (económicos, institucionales, administrativos etcétera) para hacer frente a las demandas y necesidades de la población.

Por todo lo anterior, se somete a la consideración de esta Cámara Alta del H. Congreso de la Unión el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE FEDERALISMO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, **federal y asimétrica**, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

TRANSITORIOS



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de federalismo.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Dado en la sede de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en la Ciudad de México a los 28 días del mes de noviembre de 2019.

Samuel Alejandro García Sepúlveda
Senador de la República